



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 33645/2016/CA1 - Orden 13295**

**FERNÁNDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín 2 - Secretaría 2**

San Martín, 20 de Abril de 2017.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, ENRE, Consumidores Argentinos y CEPIS, contra la sentencia de fs. 478/506vta. que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y declaró la inaplicabilidad del cuadro tarifario fijado por las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE a los usuarios de la categoría T1, con costas. Los memoriales fueron replicados [cfr. fs. 508/539, 548/557vta., 559/572, 574/576vta., 577/577vta., 578/578vta., 592, 609/616vta., 617/638vta., 639/646vta., 647/648, 649/650, 651/652vta., 653/655; art. 246, CPCC].

II.- La presente acción de amparo colectivo, fue interpuesta con el fin de *obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE*, porque no se había celebrado la correspondiente Audiencia Pública que posibilitaba



la participación y expresión de los usuarios y consumidores [cfr. fs. 31/61vta. puntos I, II y XVI].

III.- Es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes [CSJN, causas CSJ 2016/2014/RH1, "Baseotto, Antonio Juan c/ Estado Nacional s/ amparos y sumarísimos", del 21/06/2016; FPA 9385/2013/CA1-CS1, "Pinery, Sergio Salomón c/ AFIP - DGI s/ Amparo ley 16.986" del 04/10/2016; CSJ 286/2014 (50-D)/CS1, "Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16.256", del 27/12/2016; Fallos, 310:112].

Asimismo, tiene dicho que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar [CSJN, causas CSJ 1145/2013 (49-C)/CS1, "Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios y Acción Comunitaria -RQU- s/ queja, del 10/11/2015; CPE 1071/2014/CS1, "Terminal 4 S.A. y otros s/ apel. resol. Comisión nac. Defensa de la Compet." del 10/05/2016].





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 33645/2016/CA1 - Orden 13295  
FERNÁNDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín 2 - Secretaría 2**

Bajo tales circunstancias, se observa que con posterioridad a la interposición de los respectivos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, se sucedieron los siguientes hechos:

a) El **28 de octubre de 2016**, se realiza la audiencia pública convocada por resolución ENRE 522/2016 del **28 de septiembre de 2016** "con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre las Propuestas Tarifarias presentadas por la Empresa Distribuidora Y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y por la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.)" [art. 1; <http://www.enre.gov.ar/web/web.nsf/Tarifas?OpenFrameset>];

b) Por resolución ENRE 626/2016, del **28 de diciembre de 2016**, se aprueba "el Documento denominado 'Resolución Final Audiencia Pública Resolución ENRE N° 522/2016', elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del Reglamento General De Audiencias Públicas Para El Poder Ejecutivo Nacional" estipulado en el dto. 1172/2003 [art. 1];



c) El 1 de febrero de 2017, el ENRE -sobre la base de la nombrada audiencia pública llevada a cabo- dicta las resoluciones 63/2017 y 64/2017 que aprobaron el nuevo cuadro tarifario para las empresas EDENOR y EDESUR [B.O. 33557];

d) El 2 de febrero de 2017, el Ente Regulador de la Electricidad, pide la declaración de abstracción del presente amparo porque “*han perdido vigencia los [cuadros] aprobados mediante resolución ENRE 1/2016, (MEyM 6/16 y 7/16)*” [cfr. fs. 664/666].

En consecuencia, ha desaparecido el objeto que sustentó la pretensión inicial del presente amparo, lo que obsta a “*cualquier consideración sobre la substancia de la cuestión constitucional debatida en la demanda y en sus contestaciones, en la medida en que, por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esta regla [...] está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual*

” [Fallos, 216:147, 243:146; 244:298, 308:1087; 310:670; 313:701; 322:1436; 329:1898].





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 33645/2016/CA1 - Orden 13295  
FERNÁNDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín 2 - Secretaría 2**

Por lo demás, cabe recordar la tradicional jurisprudencia del más Alto Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial [Fallos, 98:20, 147:402, 150:89, 160:247, 238:60, 247:121, 251:21, 275:218, 295:814, 301:341, 302:457, 303:1029, 308:2246, entre muchos otros]. Ello aunado a que todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda -en principio- excluido de la revisión judicial [Fallos, 98:107, 165:199, 237:271, 307:1535, entre muchos otros]. Lo contrario, implicaría que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacuerdo del régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional [art. 116, Cont. Nacional; Fallos, 321:1252].

Luego, en tales condiciones y en virtud del principio de actualidad, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie en relación a los planteos de las recurrentes [doct. art. 163, 6), CPCC].



Por otra parte, si se considera que el nuevo cuadro tarifario ocasiona algún perjuicio, deberá ser impugnado en un nuevo proceso, cuyo objeto lo incluya.

En lo que hace al agravio de fs. 671/675, relativo a la supuesta retroactividad que pretendería asignarle el ENRE a las resoluciones 63/2017 y 64/2017, toda vez que de las propias normas [art. 1] surge que su aplicación es "*a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de febrero de 2017*", está fuera de discusión que no resultan aplicables al período anterior a su entrada en vigencia, y así debe ser entendido.

Finalmente, cualquier eventual perjuicio derivado de la aplicación del anterior cuadro tarifario, deberá ser materia de debate y comprobación en otro proceso de conocimiento, incoado -en su caso- por aquel que se considere damnificado, porque el amparo no es la vía adecuada para tramitar tales asuntos, en la medida de que no respondería a un "*acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 33645/2016/CA1 - Orden 13295**

**FERNÁNDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín 2 - Secretaría 2**

*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por [la] Constitución, un tratado o una ley".* Ello así porque si bien este proceso no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad fáctica y técnica requieren de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en este procedimiento [doct. art. 43, Const. Nacional; Fallos, 303:422, 323:1825, 323:1825, 331:1403].

En relación a las costas, "*la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda [...] impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión [...] cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria"* [doct. Fallos, 329:1898].



Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el Tribunal

**RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** abstracta la cuestión planteada en la presente causa.

2°) **COSTAS** de ambas instancias en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la forma en la que se decide [art. 68, CPCC].

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE [Ley 26.856 y Acordada CSJN 24/2013] y DEVUÉLVASE.**

**NOTA: El Dr. Daniel Mario Rudi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. CONSTE.-**

